

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que el abogado de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

  
OSCAR SERNA  
Escribiente

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 1369**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00055-00**  
**Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en este Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por la **CLÍNICA DOLORMED S.A.S.**

#### **CONSIDERACIONES:**

Recordemos que por **Auto No. 339 de marzo 14 de 2022**, se admitió la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Representante Legal de la **CLÍNICA DOLORMED S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y por **Auto No. 465 de abril 7 de 2022**, se dispuso decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mismas y el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier título financiero que posea o pueda llegar a tener el demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con los Artículos 590 y 593 numerales 6 y 10 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la Demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, argumenta que las medidas cautelares, en especial el embargo de los dineros de su representada, son improcedentes, dado que el presente asunto no se tramita por las normas de un proceso ejecutivo, sino por un verbal declarativo, motivo por el cual, solicita decretar el levantamiento de las medidas o en su defecto fijar caución para tal fin.

Oscar \_\_\_\_\_

Cabe advertir, que al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1813 del 8 de mayo de 2018 expresó: “*Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*”

*Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

*De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del **artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos**, que son:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*(...)*

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...»*

Así mismo, el Profesor Hernán Fabio López Blanco sobre las disposiciones especiales para las medidas cautelares en los Procesos Declarativos, dice: “*se desarrollan en el art. 590 del CGP cuyo inciso primero se ocupa de indicar que **“en los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”** y es así como se consagran varias medidas nominadas tales como la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro de bienes con determinadas condiciones.”*-Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, 2019, pág. 824-.(negritas y subraya por el juzgado).

En cuanto a los embargos decretados por **Auto No. 465 de abril 7 de 2022**, si bien son propios de un proceso ejecutivo, pues al legislador indicar que, en la retención de los dineros

Oscar

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@endoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

depositados en cuentas bancarias y de ahorros, señaló que debían limitarse al "valor del crédito, los intereses y las costas aumentado en un 50%", situación que no se configuraba en el presente proceso por cuanto no existe crédito, sino unos presuntos perjuicios derivados de una Responsabilidad Civil Extracontractual; y no obstante, el artículo 590 del Código General del Proceso, no contemplar este tipo de medidas cautelares en procesos declarativos antes de la sentencia; no es menos cierto, que ésta medida es procedente, ya que es facultativo del Juez decretar cualquier medida cautelar que sea considerada razonable para la protección del derecho objeto del litigio, conforme el literal c) del artículo 590 del CGP; razones para considerar que no hay lugar a una vulneración de las garantías, ya que su práctica tiende a garantizar el pago de condenas en caso de prosperar las pretensiones. Diferente es que para accederse al levantamiento de las medidas cautelares, la parte demandada, deberá prestar caución, según el inciso final del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR** que la demandada-**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** preste caución por la suma de **cuatro millones ciento ochenta y seis mil cien pesos (\$4.186.100),** que equivale a las pretensiones de la demandante **CLÍNICA DOLORMED S.A.S.,** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto.

**2º.-** Una vez allegada la Póliza que respalde las medidas decretadas, se resolverá sobre el levantamiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30587c1a00e9a9bf2df9dbee24e57b62865d01d7c1129189df31d6a91051335**

Documento generado en 05/09/2022 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Oscar

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca